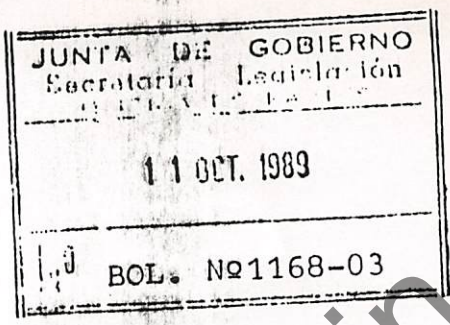


Bol. 1168-03

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

Santiago, 11 de Octubre de 1989.

M E N S A J E



DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
A ; EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para vuestra consideración un proyecto de ley que permite la constitución de una sociedad anónima entre la Corporación de Fomento de la Producción y el Fisco, como sucesora legal del Banco del Estado de Chile.

La estrategia para el desarrollo económico y social que el Gobierno ha establecido y seguido constante y consecuente a lo largo de su gestión, ha tenido como base los preceptos de la economía social de mercado, en especial los principios de la propiedad privada, el libre juego de oferta y demanda, el fomento de la competencia para lograr la óptima asignación de los recursos escasos de la economía y la subsidiariedad del Estado para guiar las actividades directas del Gobierno y sus dependencias en la economía del país.

Este último principio ha tenido especial importancia en cuanto al rol empresarial que se ha venido asignando al Estado moderno y eficiente que se desea legar para el futuro chileno. En los términos más directos y simples, un Estado subsidiario decide emprender, o seguir realizando, actividades económicas sólo cuando ningún particular puede hacerlo, o, pudiendo hacerlo, no le interesa participar en la actividad en cuestión, siendo esta última socialmente conveniente.


A la luz del fundamento de la subsidiariedad del Estado, es muy difícil entender la mantención de una empresa estatal en el sector bancario. Evidentemente, la actividad bancaria es una actividad de gran interés del sector privado y es así como en la actualidad el mercado bancario es uno de los más agresivamente competitivos en toda la economía chilena, con unos 33 bancos privados diferentes que funcionan en la plaza.

Además, justifica la privatización del Banco del Estado de Chile, la circunstancia de que su naturaleza estatal actual constituye un eventual elemento distorsionador de las modernizaciones que se han realizado en

de Bancos e Instituciones Financieras, no es menos cierto que, en un sistema bancario sumamente competitivo como lo es el chileno, el BECH podría fácilmente convertirse en una fuente de competencia desleal para los bancos privados. Para hacerlo, bastaría que el BECH introdujera políticas crediticias, o de tasas de interés en depósitos, que obedecieran a criterios políticos más que comerciales, aunque con ello se vulnerara el patrimonio del Banco, o más bien bastaría que el BECH decidiera, como política del Gobierno contingente, conformarse con utilidades iguales a cero para forzar el cierre y/o la salida de bancos privados y competitivos del sistema actual.

Por las razones expuestas, solicito vuestra aprobación al presente proyecto de ley.

Saluda a V. E.


AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

INFORME TÉCNICO

El presente informe técnico tiene por objeto analizar las disposiciones del proyecto de ley, en virtud del cual, se autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales bancarias en conformidad a la Ley General de Bancos.

El proyecto en cuestión está compuesto de doce artículos.

Cabe considerar que siendo el Banco del Estado de Chile una empresa del Estado, artículo 1º del decreto ley N° 2.079, de 1978, es necesario una ley para disolverlo o transformarlo en un ente jurídico distinto, por así disponerlo la Constitución Política de la República en su artículo 62 inciso cuarto, número 2.

En el artículo 1º de la iniciativa se autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales bancarias, para lo cual se necesita de una ley de quórum calificado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21, inciso segundo de la Constitución Política.

En consecuencia, para transformar al Banco del Estado de Chile en una sociedad de derecho común, en la que el Estado tenga participación, se requiere de un texto legal que cumpla con dicho requisito.

En el artículo 2º, a objeto de poder constituir la sociedad bancaria de derecho común, es necesario encomendar su formación a los denominados "organizadores", señalados por el artículo 27, inciso 3º de la Ley General de Bancos. Para tales efectos, la ley debe contener el encargo que se efectúa al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, para que con arreglo a las normas del derecho común y disposiciones constitucionales citadas procedan a constituir una sociedad anónima bancaria.

Asimismo, se ha establecido la razón social del nuevo ente, su sujeción a las normas comunes aplicables a las entidades bancarias, el objeto social de ésta de acuerdo a su naturaleza y su domicilio social.

Se ha estimado, para efectos prácticos, que el Fisco en cuanto a su calidad de socio, sea representado por el Tesorero General de la República.

Artículo 3°.- La nueva entidad bancaria necesita regirse por una normativa estatutaria, la cual será establecida a través de decretos supremos, en los cuales se fijará, además, el patrimonio inicial.

Por su parte, los socios fundadores - Fisco y Corfo - deberán suscribir y pagar el capital inicial, quedando facultado el Presidente de la República para traspasar en un 33,33% al Fisco y en un 66,67% a la Corporación de Fomento de la Producción, según consta en el artículo 4° del proyecto, los pasivos y activos del Banco del Estado de Chile. De no ser así, no habría posibilidad de cumplir con la referida exigencia.

La situación señalada producirá, necesariamente, diferencias que deberán ser ajustadas por medio de un balance, el que se aprobará por decreto supremo, publicándose en el Diario Oficial, oportunidad a contar de la cual quedará disuelto el Banco del Estado de Chile, como se señala en el artículo 12 del proyecto.

Artículo 4°.- Como se ha expresado, el capital social se suscribirá y pagará por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción en las proporciones ya indicadas

Artículo 5°.- Es norma habitual que en las transformaciones o disoluciones de empresas del Estado se establezca la exención de todo derecho o impuesto que pueda afectar a los actos, contratos inscripciones, etc., que tengan por objeto la obtención de los fines referidos.

Artículo 6°.- En una situación de la naturaleza que se está analizando y que es objeto del proyecto de ley propuesto, debe tratarse de obviar todas las tramitaciones y gestiones que sean posibles, toda vez que la transformación de una empresa del Estado en una sociedad anónima de derecho común, implica una serie de dificultades que deben subsanarse. Por consiguiente, para facilitar la obtención del fin propuesto, se ha contemplado que todas las inscripciones existentes a nombre del Banco del Estado de Chile sobre los bienes de cualquier naturaleza, se entiendan vigentes a favor de la nueva sociedad anónima, por el solo ministerio de la ley.

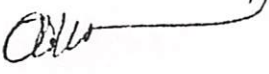
Artículo 7°.- Esta disposición se ha preocupado de velar por los intereses de los trabajadores del Banco del Estado de Chile, a fin de que sus derechos no se vean afectados por la situación que contempla el cuerpo legal en análisis. En efecto, los trabajadores en actual servicio continuarán desempeñándose en la nueva sociedad, sin solución de continuidad, manteniendo el régimen previsional al que se encuentran adscritos. En general, los trabajadores se regirán por las normas de la legislación laboral y previsional aplicable a los trabajadores del sector privado.

Artículo 8°.- A objeto que la Corporación de Fomento de la Producción pueda ofrecer acciones de su propiedad a los trabajadores que las deseen adquirir se conceden nuevos plazos de vigencia para las leyes N° 18.681 y 17.747.

Artículo 9°.- La modificación que se introduce al artículo 3° de la ley N° 18.747, permite que los trabajadores del Banco del Estado de Chile puedan, no obstante estar vigente la relación laboral, percibir la indemnización del artículo 159 del Código del Trabajo y la apliquen a la compra de acciones ofrecidas por la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 10.- De conformidad a la política general que ha inspirado al Supremo Gobierno, en orden a que la propiedad de las empresas esté en manos de la mayor cantidad de personas, se ha dispuesto facultar a la Corporación de Fomento de la Producción para que venda sus acciones en la sociedad Banco del Estado. Para dicho fin se ha establecido un orden de preferencias que la ley indica.

Artículo 11.- Esta norma contempla la derogación de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, en la oportunidad que señala el proyecto en análisis.


PEDRO LARRONDO JARA
Contraalmirante
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

ENRIQUE SEQUEL MORIL
Brigadier General
Ministro de Hacienda

TRANSFORMA AL BANCO DEL ESTADO DE CHILE EN SOCIEDAD ANONIMA.-

MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARIA DE PARTES

RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DE RAZON

RECEPCION

Ley N°

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

PRENDACION

VALOR \$.....

AC.

POR \$.....

AD.

.....

DTO.

ARTICULO 1º.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales bancarias en conformidad a la Ley General de Bancos y las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- De acuerdo con la autorización otorgada en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad a su Ley Orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará Banco del Estado. Esta sociedad se regirá por las normas de las sociedades anónimas bancarias y sus estatutos y quedará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que pueda establecer en otros lugares.

La sociedad anónima tendrá por objeto la ejecución o celebración de aquellos actos, contratos, negocios y operaciones que las leyes permitan efectuar a las empresas bancarias.

La sociedad Banco del Estado será la continuadora legal del Banco del Estado de Chile regido por el decreto ley N° 2.079, de 1978, en todos sus derechos y obligaciones.

Para todos los efectos correspondientes a su calidad de socio, el Fisco será representado por el Tesorero General de la República.

ARTICULO 3º.- El Presidente de la República mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda determinará y asignará los derechos y obligaciones así como el patrimonio inicial de la sociedad anónima a que se refiere esta ley y, asimismo, traspasará al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción la proporción correspondiente de los activos y pasivos del Banco del Estado de Chile que sean necesarios para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a la nueva sociedad.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de la sociedad anónima bancaria, el Banco del Estado de Chile deberá realizar un balance, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para las sociedades anónimas bancarias, con el objeto de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados en el decreto supremo aludido en el inciso anterior.

Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a la sociedad anónima.

por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción desde la fecha de aprobación del Balance mediante decreto supremo expedido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 4°.- El patrimonio inicial de la sociedad anónima bancaria mencionada que se determine por el decreto supremo a que se refiere el inciso primero del artículo tercero, será transferido de pleno derecho en proporción del 33,33% para el Fisco y del 66,67% para la Corporación de Fomento de la Producción. En la misma proporción se traspasarán al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, las diferencias que resulten de la aplicación del inciso segundo del artículo tercero.

ARTICULO 5°.- Todos los actos, contratos, publicaciones, inscripciones, subinscripciones y anotaciones que tengan por objeto o sean originadas por la constitución de la sociedad anónima bancaria a que se refiere esta ley, como asimismo, la transferencia de los activos y pasivos o bienes de cualquier naturaleza desde el Banco del Estado de Chile a la sociedad anónima bancaria ya indicada, estarán exentos de todo derecho o impuesto.

ARTICULO 6°.- Las inscripciones, subinscripciones y anotaciones existentes a nombre del Banco del Estado de Chile sobre cosas corporales muebles o inmuebles y sobre cosas incorporales, sean derechos reales o personales, se entenderán vigentes a favor del Banco del Estado, por el sólo ministerio de la ley; y las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan deberán ser practicadas por los Conservadores de Bienes Raíces, Notarios, Servicio de Registro Civil e Identificación y por cualquier persona jurídica de derecho público o privado con el sólo mérito del decreto supremo que asigne dichos bienes a la sociedad anónima bancaria.

ARTICULO 7°.- El personal del Banco del Estado de Chile seguirá desempeñándose sin solución de continuidad en la sociedad anónima bancaria a que se refiere esta ley y se regirán por las normas de la legislación laboral aplicable a los trabajadores del sector privado y la previsional establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El personal en actual servicio se mantendrá en el régimen previsional al que se encuentra adscrito.

ARTICULO 8°.- Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción un nuevo plazo de sesenta días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para ofrecer acciones de su propiedad conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 3° de la ley N° 18.681 y en la ley N° 18.747. Los trabajadores interesados en hacer efectiva la opción que les confieren las normativas señaladas precedentemente, dispondrán de un plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley para ello.

ARTICULO 9º.- Intercálase en el inciso primero, del artículo 3º, de la ley Nº 18.747, la frase: "y al Banco del Estado de Chile o a su continuador legal", entre las siguientes frases;" , cuyos personales se rigen por las normas del Código del Trabajo," y " para pagar anticipadamente a los trabajadores que lo soliciten".

ARTICULO 10.- Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para vender las acciones de la sociedad Banco del Estado que le pertenezcan a quienes a continuación se indican: trabajadores del Banco del Estado de Chile o de su continuador legal, un número de acciones que puede representar hasta un 33,33% del total de las acciones de dicho Banco; jubilados y pensionados del Banco del Estado de Chile o de su continuador legal; titulares de cuentas de ahorro y de cuentas corrientes y funcionarios que presten servicios al Estado cualquiera que sea su naturaleza jurídica y público en general.

ARTICULO 11.- Derégase el decreto ley Nº 2.079, 1978, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º, oportunidad en que quedará disuelto el Banco del Estado de Chile.

JOSE T. MERINO CASTRO,
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

FERNANDO MATTHEI AUBEL
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

RODOLFO STANGE OELCKERS
GENERAL DIRECTOR
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO